



RESOLUCION N. 03207

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 01470 DE 21 DE JUNIO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 6982 de 2011, la Resolución 909 de 2008, el Decreto 01 de 1984, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Auto No. 03330 del 04 de diciembre de 2013, inicio procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLÍTICOS PROZINC LTDA**, identificada con el NIT. 830.100.684-8, ubicada en la carrera 70 B No. 35-27 sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales.

A su vez, el mencionado auto fue notificado personalmente el día 14 de octubre de 2014, al señor **GUSTAVO PARRA VALERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.143.168, en calidad de representante legal de la sociedad investigada, publicado en el boletín legal ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 26 de marzo de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá, mediante radicado 2013EE170442 del 13 de diciembre de 2013.

A través del Auto 06233 del 14 de diciembre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló a la sociedad **ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLÍTICOS PROZINC LTDA**, identificada con el NIT. 830.100.684-8, el siguiente cargo:

“(…)

Cargo Único:

No contar con un sistema de captación, extracción y control de emisiones sobre el área de limpieza, desengrase o desplaque, que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin



que puedan incomodar a los vecinos, incumpliendo presuntamente lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

(...)"

Que el anterior auto de formulación de cargos, fue notificado por edicto al señor **GUSTAVO PARRA VALERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.143.168, en calidad de representante legal de la sociedad, desfijado el día 27 de mayo de 2016.

Que la sociedad **ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLÍTICOS PROZINC LTDA**, identificada con el NIT. 830.100.684-8, no presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso, dentro del término legal correspondiente.

Posteriormente y habiéndose vencido el término de traslado y recorrido el mismo se expidió el Auto No. 00359 del 17 de febrero de 2018, mediante el cual se dispuso abrir a pruebas el respectivo trámite sancionatorio administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal los siguientes medios:

"(...)

Concepto Técnico No.14655 del 26 de octubre de 2011, prueba que es necesaria e idónea para el proceso sancionatorio, como quiera que permitió establecer la existencia de los hechos y el incumplimiento normativo, los cuales dieron origen al proceso que nos ocupa.

- Radicado No. 2011EE154393 del 28 de noviembre de 2011, prueba que es necesaria, y pertinente, la cual nos permite evidenciar de conformidad con la visita realizada el 12 de junio de 2012, el incumplimiento reiterado por parte de la sociedad ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PRONZIC LTDA.

- Concepto Técnico No. 07322 del 18 de octubre de 2012, prueba que es necesaria e idónea, por lo que se puede evidenciar el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, del presunto infractor.

Parágrafo. - Ordenar al grupo de Fuentes Fijas de la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, se realice visita técnica a las instalaciones donde funciona la Sociedad denominada ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLÍTICOS PROZINC LTDA., identificada con NIT. 830100684-8, ubicada en la Carrera 70 B No. 35 -27 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones actuales de la Sociedad en materia de emisiones atmosféricas y poder determinar si existe continuidad en los incumplimientos que dieron origen a la presente investigación administrativa.

(...)"



El Auto No. 00359 del 17 de febrero de 2018, fue notificado personalmente el día 23 de abril de 2018, al señor **GUSTAVO PARRA VALERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.143.168, en calidad de representante legal de la sociedad **ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLÍTICOS PROZINC LTDA.**

Con posterioridad, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución No. 01470 de 21 de junio de 2019, resolvió lo siguiente:

“(…)

ARTICULO PRIMERO.-Declarar responsable a la Sociedad **ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLÍTICOS PROZINC LTDA.**, identificada con NIT. 830100684-8, ubicada en la Carrera 70 B No. 35 -27 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, identificada con matrícula mercantil No. 01172042 del 08 de abril de 2002, Representada Legalmente por el señor **GUSTAVO PARRA VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.143.168, o quien haga sus veces, Por **NO** adecuar su actividad productiva, ni instalar dispositivos de control de tal forma que asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes, y permitiendo que estos sobrepasen los límites del predio, vulnerando así el artículo 17 parágrafo primero de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, de acuerdo con el cargo único imputado en la presente investigación, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer la Sociedad **ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLÍTICOS PROZINC LTDA.**, identificada con NIT. 830.100.684-8, Representada Legalmente por el señor **GUSTAVO PARRA VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.143.168, o quien haga sus veces, una multa equivalente a, **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 43.843.773)**, que corresponden aproximadamente a cincuenta y dos (52) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

(…)”

Que la resolución que resolvió de fondo el presente procedimiento sancionatorio, fue notificada por conducta concluyente el día 14 de agosto de 2018, con la presentación del recurso de reposición mediante radicado 2019ER185296 por parte del señor **GUSTAVO PARRA VALERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.143.168, en calidad de representante legal de la sociedad **ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLÍTICOS PROZINC LTDA.**

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En primer lugar, afirma la sociedad recurrente que con la infracción causada no se ha generado un daño grave a la salud pública y al ambiente, ya que los gases utilizados en los procesos



industriales de la sociedad no son de carácter nocivo, y hasta la fecha la Secretaría Distrital de Ambiente no tiene soporte de la existencia de algún incidente relacionado con el manejo de estas sustancias y que haya ocasionado daños reales al ambiente o a la salud pública.

Que conforme al acta de visita de 10 de junio de 2019, indica que no aplica el sistema de control de emisiones para la sociedad y solamente hace claridad que a pesar a que se han confinado las áreas, no se había instalado los extractores, los cuales fueron instalados el 12 de junio de 2019, por lo que es contradictorio que impongan una sanción por esta infracción.

En segundo lugar, expone que la sanción impuesta resulta desproporcionada a la luz del derecho administrativo sancionador.

Por último, que con la finalidad de no continuar trasgrediendo la norma ambiental vulnerada, la sociedad instaló ductos, extractores y mecanismos de ventilación para mitigar el daño ambiental emanado de la propagación de gases generados en los procesos de desengrase, enjuague, decapado, zincado y secado de color.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.



Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con lo señalado en el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1333 de 2009, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN



De cara al primer argumentado planteado por la sociedad recurrente, relacionado con que la infracción causada no ha generado un daño grave a la salud pública y al ambiente, ya que los gases utilizados en los procesos industriales de la sociedad no son de carácter nocivo, y que no existe algún soporte de la existencia de incidentes relacionado con el manejo de estas sustancias y que haya ocasionado daños reales al ambiente o a la salud pública. Es importante recordarle a la sociedad sancionada, que se le declaró ambientalmente responsable de la infracción señalada en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, (concordancia con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008), no por la producción de un daño ambiental o la salubridad pública, sino por un riesgo de afectación, como lo explica de manera adecuada el Informe de Criterios No. 00674 de 14 de mayo, y que hace parte integral de la Resolución 01470 de 21 de junio de 2019.

Así pues, las infracciones que no se concretan en daños ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Para el caso en particular, la infracción se concreta en riesgo al bien de protección aire por cuanto la sociedad **ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLÍTICOS PROZINC LTDA**, no contaba para el momento de la visita técnica (21 de julio de 2011) con sistemas de captación, extracción y control en las áreas de limpieza, desengrase o desplaque, tendiente a dar un manejo adecuado al material particulado, olores y gases generados en la actividad industrial de recubrimiento de electrolítico de piezas metálicas.

“(…)

Tabla 4. Evaluación de la posible afectación.

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
AIRE	<p>Fuente y caracterización de emisiones atmosféricas. Se presentan gases, vapores, humos y neblinas. En algunas etapas del proceso, se producen gases por efecto de las reacciones electroquímicas que allí se suceden. Los vapores generados de solventes ácidos alcalinos de los procesos de desengrase, activación, neutralización y proceso de cromado.</p> <p>Las emisiones a la atmósfera de la industria galvanotécnica se producen en las distintas etapas del proceso productivo y se caracterizan de acuerdo a la naturaleza de los compuestos químicos utilizados en ellos. Así en los procesos de decapado en los que se emplea ácido nítrico se generan gases nitrosos y nítricos, debido a la naturaleza</p>



BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
	<p><i>oxidante del ácido. Del mismo modo constituye fuente de contaminación el arrastre del ácido en forma de neblina o gotas, que se encuentran contenidas en los vapores de las soluciones de limpieza.</i></p> <p><i>En la electrólisis se generan gases de hidrógeno en el cátodo y oxígeno en el ánodo, lo que permite que estos gases arrastren gotas de solución en su ascenso y difusión en el aire. En la preparación mecánica de las piezas, se produce la emisión de partículas de polvo. El hidrógeno se desprende durante el decapado de hierro o durante el anodizado de aluminio. Las neblinas son producidas por los baños en tanques abiertos, debido a la presión de vapor de las soluciones utilizadas, lo que sucede en especial en los baños de decapado. Los vapores de disolventes se presentan cuando el desengrase se hace por este método. Las cantidades de emisiones atmosféricas producidas por la galvanotécnica no son relevantes desde el punto de vista ambiental global, sin embargo, existe un efecto importante desde el punto de vista de salud ocupacional, pues los trabajadores están expuestos directamente a las nieblas y aerosoles emitidos, cuando no existen aspiradores o absorbentes sobre los baños de proceso y cuando no se utilizan implementos de seguridad adecuados. ¹</i></p>

(...)"

Conforme a lo anterior, no le asiste razón a la persona jurídica sancionada y su argumento en esta instancia será desestimatorio.

Ahora bien, resulta importante recordarle una vez más a la recurrente, que la obligación contenida en la norma trasgredida, debía haberse cumplido antes del inicio de las actividades industriales de la sociedad, es decir, estaban en la obligación de contar con sistemas de control que manejaran de forma adecuada los vapores, gases y olores antes de empezar a funcionar. Así pues, el día que se llevó a cabo la visita técnica (21 de julio de 2011), la empresa no contaba con los precitados sistemas de control, y por ende, el incumplimiento a la norma ambiental quedó demostrado.



De esta manera, las acciones que se tomaron con posterioridad no eximen de responsabilidad a la sociedad, sino que evitan nuevas infracciones a la norma y que se inicien nuevos procesos sancionatorios por incumplimiento a la misma.

De cara a la sanción impuesta, la misma no es desproporcionada ni atiende a criterios subjetivos dados por la entidad, sino que es el resultado de un instrumento de carácter técnico, denominado informe de criterios, mediante el cual la autoridad ambiental a través de una modelación matemática expresamente definida por la ley, tasa las multas generadas por incumplimientos a la normativa ambiental. Así pues, no existe una presunción de beneficio ilícito, sino que la metodología dada por el Ministerio de Ambiente, reglamenta la manera en que los técnicos deben dar aplicación a los cálculos matemáticos y las circunstancias de valoración de daños al ambiente. De esta manera, no existe un ejercicio abusivo y arbitrario de la facultad sancionatoria, sino que todo lo contrario, se respeta y se da aplicación en debida forma al principio de legalidad que debe seguir la administración en sus actuaciones.

Así pues, la sociedad no da algún argumento técnico válido que reste veracidad a los hallazgos técnicos o demuestra alguno de los eximentes de responsabilidad de la Ley 1333 de 2009, sino que simplemente se limita a dar apreciaciones subjetivas carentes de validez científica o jurídica alguna, las cuales han sido demostradas por esta autoridad ambiental con sendos experticios técnicos que obran a las diligencias.

Corolario de todo lo expuesto, ni la solicitud de exoneración ni tampoco la modificación de la sanción impuesta resultan procedentes y por tal motivo, esta Dirección procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 01470 de 21 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la decisión contenida en la Resolución 1470 del 21 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 1470 del 21 de junio de 2019, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta resolución a la sociedad **ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLÍTICOS PROZINC LTDA**, con NIT. 830.100.684-8, en la carrera 70 B No. 35-27 sur, de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.



ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 01 de 1984, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/10/2019
-----------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/10/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/10/2019
-----------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/11/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente: SDA-08-2013-681

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS